

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instrucción de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 12 de Julio de 1896, fundada en que los Ayuntamientos y no los Alcaldes son responsables del servicio de cédulas personales, se confirmó una providencia del Gobernador de Lugo, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Abadía, que denegó el abono al Depositario de fondos municipales de 1.108 pesetas que había ingresado á nombre de la Corporación en las oficinas de Hacienda por el concepto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1885-86:

Que dada cuenta de esta Real orden al Ayuntamiento, acordó que se uniesen al expediente varias certificaciones, y en una de las que en virtud de este acuerdo expidió el Secretario D. Marcelino Rivas, consignó que varios Concejales suspensos desde 1884 volvieron á sus funciones en 15 de Enero de 1986, y continuaron en ellas hasta 1887:

Que entre los expresados Concejales se comprendía en la certificación á D. José Novás y D. Carlos Ronco; y como éstos manifestasen que después de haber sido suspensos en 1884 no habían vuelto á tomar posesión de sus cargos, solicitando que se certificase acerca de ciertos particulares encaminados á demostrar su aserto, expidió otra certificación D. Marcelino Rivas, en la que hacía constar que, según resultaba de antecedentes, fueron reintegrados en sus destinos seis Concejales que estaban suspensos, y á pesar de haber sido citados todos ellos, para darles posesión en la sesión de 15 de Enero de 1886, dejaron de concurrir D. Carlos Ronco y D. José Novás, quienes, según la misma certificación, tampoco aparecían figurados en las sesiones sucesivas celebradas hasta que terminaron el tiempo para que habían sido electos:

Que el Ayuntamiento acordó que el único responsable y obligado al pago de las 1.108 pesetas, era el que fué Alcalde en el año 1885-86, no habiendo lugar á exigir responsabilidad alguna á los demás Concejales:

Que el Fiscal municipal de Abadía denunció á su Juzgado el hecho de que en la certificación expresada se consignaba que D. Carlos Ronco y D. José Novás no habían tomado posesión de sus cargos cuando fueron reintegrados, ni los ejercieron hasta que les correspondió cesar, siendo así que, de datos adquiridos por el denunciante, resultaba que habían tomado posesión de ellos y los habían ejercido:

Que con motivo de esta denuncia se formó causa criminal en el Juzgado de instrucción de Mondoñedo:

Que D. Marcelino Rivas solicitó del Gobernador de Lugo que promoviese al Juzgado cuestión de competencia, y expuso al pedirlo que en la certificación se había cometido un error material ó de copia que no influyó nada en el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que éste declaró exclusivamente responsable de la cantidad de 1.108 pesetas [illegible] las cédulas, siendo, por tanto, indiferente que D. Carlos Ronco y don José Novás hubiesen sido ó no Concejales en ejercicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no basta la concurrencia de un error como el de que se trataba para determinar la existencia del delito de falsedad de documento público, porque si bien en esta clase de delitos se castiga la violación de la verdad solemnemente consignada, hay, sin embargo, que ver si la mutación de aquella afecta de algún modo á la integridad del documento y á los efectos que debe producir, pues sin dicha condición pudiera faltar la intención de delinquir que requiere el art. 1.º del Código penal, sin la cual no existe delito, como entre otras varias ha resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Diciembre de 1885; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 154 de la ley de 2 de Octubre de 1877, siendo atribuciones de las mismas Corporaciones nombrar y separar los agentes para la recaudación, según previene el 157, los cuales son responsables ante los Ayuntamientos, quedándolo éstos civilmente para con el Municipio, como previene el 158; de lo que se deduce que es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de todas las cuestiones y sus incidencias relacionadas con la recaudación de los tributos, como á mayor abundamiento se consigna de un modo terminante y explícito en el art. 152 de dicha ley y en el 1.º de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888; y que la Administración es, por tanto, la única llamada á resolver sobre el valor y efectos que en el expediente administrativo ha de producir la certificación de que se trata, cuestión previa de la que forzosamente depende la existencia ó no existencia del delito de falsedad, y, por consiguiente, el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, caso en que procede suscitar la cuestión de competencia, conforme al núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 5.º de dicho Real decreto y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones, la de que, por no ser de la incumbencia de la Administración el calificar, declarar y apreciar la falsedad y sus efectos, que puede entrañar la certificación originaria del sumario, y ofrecerse éste distinto é independiente de las facultades de que está revestida la propia Administración para obligar á que en el oportuno expediente sean reintegrados los fondos municipales de las cantidades que al Ayuntamiento de Abadía se adeuden por cédulas, es innegable que á los funcionarios de la Administración no está reservado el castigo de aquella falsedad, ni existe cuestión alguna previa de carácter administrativo de la que dependa el fallo de los Tribunales; citaba el Juez los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, el 314 del Código penal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial aprobado por el voto de calidad del Vicepresidente de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que extraviado el sumario al ser remitido á la presidencia del Consejo de Ministros, se procedió á reconstituirlo, en cumplimiento de Real orden:

Que de los antecedentes se deduce, que en la sustanciación del incidente de competencia en el primitivo sumario, se siguieron los trámites legales, los cuales también han sido observados por el Gobernador:

Visto el art. 314 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en los términos que en el mismo artículo se indican, entre ellos, el de faltar á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada para averiguar si en la certificación expedida por el Secretario que fué del Ayuntamiento de Abadía, D. Marcelino Rivas, se falta ó no á la verdad en la narración de los hechos:

2.º Que la averiguación y castigo de los delitos de falsedad corresponde á los Tribunales de justicia, y no existe respecto de las mismas, cuestiones previas que la Administración deba resolver; y

3.º Que no está por tanto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 190.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden, dependencias ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE HACIENDA

1 Adminitración de Hacienda de la provincia de Barcelona, 3.ª categoría, dos plazas de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas cada una.

2 Idem de Tarragona, 3.ª, Aspirante segundo, con 1 000

3 Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Pontevedra, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250 pesetas.

4 Junta de clases pasivas, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE HACIENDA

5 Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Badajoz, 2.ª, Portero, con 750 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

6 Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle (Avila), 1.ª, dos plazas de Guarda de los montes de Propios, con 365 pesetas cada una.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

7 Ayuntamiento de Puebla del Salvador, (Cuenca), 1.ª, Alguacil, con 100 pesetas.

8 Idem, 1.ª, Peatón repartidor de la correspondencia, con 75.—Este destino y el anterior pueden ser desempeñados por un mismo individuo.

9 Ayuntamiento de Valverde de Júcar, (Cuenca), 1.ª Sereno peón público, con 125 pesetas.

10 Juzgado de instrucción de Belmonte, (Cuenca), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

11 Diputación provincial de Teruel, 2.ª, Cajista segundo de la imprenta, con 912'50 pesetas.

12 Juzgado de primera instancia de Tarazona (Zaragoza) 1.ª Alguacil, con 540 y derechos arancelarios.

13 Audiencia provincial de Guadalajara, 1.ª, Mozo de estrados, con 750.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE

14 Ayuntamiento de Haro (Logroño), 1.ª, Celador nocturno, con 821'25 pesetas.

15 Ayuntamiento de Calahorra (Logroño), 2.ª, Administrador de consumos, con 912'50.

16 Ayuntamiento de Villadiego (Burgos), 1.ª, dos plazas de Guardia municipal jurado, con 365 pesetas cada una.

17 Juzgado de primera instancia de Tolosa (Guipúzcoa), 1.ª, Alguacil, con 540 y derechos arancelarios.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

18 Juzgado de primera instancia é instrucción de Santander, 1.ª, idem, con 600 y derechos arancelarios.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

19 Ayuntamiento de Ampudia (Palencia), 1.ª, Guardia municipal, con 456 pesetas.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

20 Ayuntamiento de Oviedo, 2.ª, Practicante de la casa de Socorro, con 912'50.—En este destino se necesita tener título de Practicante.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

21 Juzgado de primera instancia é instrucción de Lalin (Pontevedra), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

22 Juzgado de primera instancia é instrucción de Bande (Orense), 1.ª, idem, con 480 pesetas y derechos arancelarios:

23 Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), 1.ª, diez plazas de Suplente de la guardia municipal, mitad de haber de 2'75 pesetas diarias cuando sustituya por enfermedad ú otra causa á un guardia municipal.—Tiene derecho a cubrir vacante de guardia municipal. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

24 Ayuntamiento de Alayor (Baleares), 1.ª, Sepulturero de los cementerios católico y neutro, 457'50 pesetas.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de la de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación, tendrán presente que puede solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Junio de 1899.—Polavieja.

(*Gaceta núm.* 181).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante, en el Instituto de Valladolid, la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numé-

rarios de Geografía é Historia que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 8 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondiantes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante, en el Instituto de Canarias, la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Geografía é Historia que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el rrt. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(Gaceta núm. 191.)

AYUNTAMIENTOS

Rairiz de Veiga

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana para el corriente ejercicio económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en el local que ocupa el Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Rairiz de Veiga 9 de Julio de 1899. —El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Montederramo

Por espacio de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de Consumos para el actual año económico de 1899 á 1900, para que en dicho plazo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes.

Montederramo 11 de Julio de 1899. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Manzaneda

D. Jerónimo Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda.

Hago saber: Que habiendo resultado negativa la segunda subasta á venta libre, celebrada el día 4 del actual y anunciada en el «Boletín oficial» núm. 295; se convoca á la primera á la exclusiva por un año de todas las especies, que tendrá lugar el día 13 del corriente en la Secretaría de este Ayuntamiento, con asreglo al pliego de condiciones que obra en la misma y hora de diez á doce de su mañana; si esta no diera resultado se anuncia una segunda en las mismas condiciones que tendrá lugar el día 15 del mismo y si ésta tampoco diera resultado se anuncia la tercera y última que se celebrará el día 17 á la misma hora, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos.

Manzaneda 10 de Julio de 1899.— Jerónimo Fernández.

Barco

La Corporación que me honro en presidir, acordó para cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente ley Municipal, dividir este término en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados que á continuación se expresan, para componer la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1899 900.

1.ª sección. Parroquias de Alijo, Millaroso y Santurjo, un vocal.

2.ª idem. Parroquias de Barco y Villoria, cuatro vocales.

3.ª idem. Parroquia de Entoma, un vocal.

4.ª idem. Parroquias de Villa del Castro y La Puebla, dos vocales.

5.ª idem. Parroquia de Jagoaza, dos vocales.

6.ª idem. Parroquias de Santamarina, Santigoso y Cesures, dos vocales.

7.ª idem. Parroquias de Villanueva, Forcadela y Nogaledo, dos vocales.

Lo que se hace público, á fin de que puedan presentarse contra la formación de secciones referidas, las reclamaciones que los interesados juzguen convenientes ante la Diputación provincial, y en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Barco de Valdeorras 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Julio Miranda.

Agencias ejecutivas

Don Francisco González Vázquez, Auxiliar, Agente ejecutivo de este partido y Ayuntamiento de Oimbra.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en su art. 37 regla cuarta y hallándose apremiado por el contribuyente que se mencionará Ramón Alonso, vecino de San Ciprián, el poseedor de sus bienes Gerónimo González, de dicho pueblo, como deudor por el Ramón Alonso, de la contribución territorial, le han sido embargadas las fincas siguientes:

1.ª Una cerda blanca, de edad conocida: tasada en 60 pesetas.

2.ª Una hacina, vulgo meda, de tres carros de manojos de vides: en 100 pesetas.

3.ª Un labradío ó Pontón, de medio ferrado; linda Norte Severino Vila: en 15 pesetas.

4.ª Os Nabás, otro de medio ferrado; linda con Martín Pérez Gil: en 20 pesetos.

5.ª O Regato do Val, poula de tres ferrados; linda con Francisco Pérez y comunal: en 20 pesetas.

6.ª A Trincheira, labradío y poula de medio ferrado; linda Clara Regueiro: en 5 pesetas.

7.ª A Devesa de abajo, labradío de un ferrado; linda Norte Modesto Colmenero: en 15 pesetas.

8.ª O Liñar, labradío de medio ferrado; linda Víctor Vidal y José García: en 10 pesetas.

9.ª A Carrasqueira da Inés, poula de un ferrado; linda Este Severino Vidal: en 10 pesetas.

10. A Sampayo, robleda y prado de más de un ferrado; linda Juan Oliveira: en 15 pesetas.

Radican éstas en término de San Ciprián.

11. Uno finca á Aresta Nova, de un ferrado; linda Norte arroyo y Serafín Alonso: en 30 pesetas.

12. Otra al mismo nombre; linda Norte Antonio Vila, de dos ferrados: en 40 pesetas.

13. Camino de Illa, otro labradío de medio ferrado; linda Norte Blas Alonso: en 10 pesetas.

14. Os Baños do Cobal, de un ferrado, labradío; linda Ramón Salgado: en 20 pesetas.

15. O Carpacedo, otro de cuatro ferrados; linda Norte José Benito Fernández: en 10 pesetas.

Estas radican en término de Tamaguelos.

Por medio del presente se cita á Jerónimo González, como poseedor que ha sido de los bienes del Ramón Alonso Crespo y lo propio al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Oimbra por si desea asistir al acto, y á quien con derecho se crea á las expresadas fincas y efectos reseñados.

Y la subasta tendrá lugar el día veintiuno del corriente y hora de diez de su mañana en la Consistorial de Oimbra donde se admitirán posturas á la llana, durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

La falta de título de la propiedad, se ha de suplir en la forma que dispone el Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª de su art. 42 por cuenta del rematante, al cual le serán descontados del precio los gastos que anticipe.

Hasta el momento de celebrarse el remate, tiene el deudor ó sus causahabientes á librar sus fincas, satisfaciendo el principal, recargos, costas y demás gastos, sin que después de verificado el remate, puedan evitar la adjudicación al comprador, según se halla prevenido en el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

En cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la Instrucción vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores, con citación del interesado que se crea con derecho.

Dado en Verín á 5 de Julio de 1899. —El Agente, Francisco González.

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente Auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Cea, autorizado por el Sr. Delegrdo de Hacienda de la provincia de Orense.

Certifico: Que copiado á la letra dice: «Providencia.—Siendo pasada la hora de este día con mucho exceso señalada para la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, embargadas á Juan Alvarez, como forastero y vecino que en sus días fué del pueblo de Bubeiros, distrito municipal de Amoeiro, por tener bienes rústicos en este distrito de Cea, para pago de pesetas por territorial que está adeudando á esta Recaudación, y como no se haya presentado ningún licitador ni menos de las personas presentes hayan hecho postura alguna. En vista de lo que previene la regla 7.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por el término de seis días ó sea el día 23 del entrante mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la plaza pública de Cea, á nueva subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera, en la que se guardarán las mismas formalidades de dicha Instrucción; y las personas que quieran tomar parte en dicha subasta concurran en dicho día, hora y sitio señalado.

Lo que se anuncia por edictos y pregones y en el «Boletín oficial» de la provincia con la debida anticipación en los sitios más públicos y de costumbre, y se harán las notificaciones correspondientes.

A los términos dos Cerdeiriños, diez y siete áreas y ochenta y ocho centiáreas de tojal y hermo; que linda Norte más de los herederos de José Alonso, Sur y Oeste con camino público, al Este con más de don Benigno Nabaza: su valor 90 pesetas.

A los términos do Tombo, un monte, de llevar en sembradura diez áreas y seis centiáreas; que linda Norte con más de D. Cesar Vidal, al Sur con más de Clemente Alvarez, al Este más de Carlos Alonso y al Oeste más de D. Benigco Nabaza: tasado en 19 pesetas.

A los términos de Curisco ó Tobal, un monte, de llevar en sembradura catorce áreas y sétenta y cinco centiáreas: que linda Norte camino que de Bubeiros va á Souto, al Sur con más de Fernando Muñoz, al Este con más de Clemente Alvarez y Oeste con más de Ignacio Fernández: tasado en 44 pesetas.

Total 153 pesetas.

Rebaja de la tercera parte 51 pesetas; tipo que ha de servir de base para la segunda subasta 102 pesetas.

Alcaldía de Cea 21 de Junio de 1899.—Y para que tenga efecto lo acordado, con arreglo á dicha instrucción, expido la presente en la Alcaldía de Cea á 31 de Junio de 1899. —Benito Rodríguez.

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Maside, nombrado por el Recaudador D. Valentín González, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy, en el expediente de apremio que me hallo siguiendo contra Santiago Otero, que figura en el registro fiscal de fincas urbanas en este Ayuntamiento con la cuota anual de 70 céntimos con inclusión del impuesto transitorio de guerra y como haya fallecido y los que se consideran con derecho á la casa que ha sido del expresado Santiago Otero, no se presentan á pagar dicha cuota en la Recaudación de este distrito, para pago de las mismas y demás gastos ha sido embargada y tasada la casa siguiente:

Una casa de planta baja en el pueblo de Dacon de Arriba, compuesta de dos habitaciones, cubierta de teja, sin número, construída de cachotería y ocupa la extensión superficial de 49 centiáreas; que linda por derecha y delantera calle pública, espalda otra de Manuel Fernández Rivera, izquierda otra casa de María Barrosa, medianil en medio: su valor 150 pesetas.

Total 150 pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta concurran á la calle pública y frente á la Casa consistorial del Ayuntamiento de Maside, el día 29 del mes que rige y hora de las doce de su mañana que serán admitidas como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa, entregando en el acto del remate el importe en que consista, y los títulos de propiedad se harán por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Alcaldía de Maside 1.° de Julio de 1899.—Benito Rodríguez.

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución de fincas urbanas y del Ayuntamiento de Maside, nombrado por el Recaudador don Valentín González, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo siguiendo contra los herederos de Margarita Mosquera, que figura en los repartimientos de territorial de este Ayuntamiento, sobre pago de 22 pesetas y 82 céntimos que están adeudando en la Recaudación de este distrito, y para pago de la indicada cantidad, recargos y demás gastos del expediente se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

En la Cerrada vella ó da Pola, ocho áreas y cuarenta centiáreas de tojal y hermo, que linda al Este más de Manuel Rodríguez Oleiro, Sur labradío de José Campo, Oeste más de José Muleiro y Norte camino público después de muro: su valor en tasa, 100 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á la expresada finca que se saca á pública subasta concurran á la calle pública y frente á la Casa consistorial de este Ayuntamiento el día 29 del mes que rige y hora de las once de su mañana que serán admitidas como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa, lo mismo se le advierte al rematante que tiene que entregar en el acto dicho importe, según lo previene la Instrucción, y los títulos de propiedad se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Alcaldía de Maside 1.° de Julio de 1899.—Benito Rodríguez.

Don Benito Míguez, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Carballino, nombrado por el Recaudador don Moisés Pérez, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Certifico: Que copiado literalmente dice: «Providencia.—Siendo pasada con mucho exceso la hora señalada de este día para la venta en pública subasta de la finca que á continuación se detalla, embargada al forastero por la parroquia do Varon D. Luis Lamela, sobre pago de pesetas por territorial que está adeudando lo en la Recaudación de este distrito de Carballino, y como no se hayan presentado ningún licitador ni menos de las personas presentes en el acto hayan hecho postura alguna, cumpliendo con lo que previene la regla 7.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 4888 y más concordantes, se anuncia por el término de seis días ó sea el día 17 del entrante mes de Julio y hora de las once de su mañana en la calle de Mosquera, y frente á la Recaudación de este Ayuntamiento á nueva subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera en la que se guardarán las mismas formalidades de dicha instrucción, y las personas que quieran tomar parte en dicha nueva subasta concurran en dicho día, hora y sitio señalado, lo que se anunciará por edictos, pregones y en el «Boletín oficial» de la provincia con la debida anticipación en los sitios más públicos y de costumbre y se harán las notificaciones correspondientes.

A los términos de Pereiriño, una tierra á labradío y viñedo, de llevar en sembradura doce áreas y cincuenta centiáress; que linda Norte y Poniente más de Miguel Quesada, Este y Mediodía más de Juan González: su valor en tasa 250 pesetas.

Rebaja de la tercera parte 83 pesetas 34 céntimos.

Tipo que ha de servir de base para la segunda subasta 169 pesetas y 66 céntimos.

Alcaldía de Carballino 20 de Junio de 1899.

Y para tenga efecto lo acordado con arreglo á la instrucción vigente; expido la presente en Carballino á 2 de Julio de 1899.—Benito Míguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15